

# Periódico Oficial

## del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.  
REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

### CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.

Números del día, veinte centavos; atrasados, treinta.  
Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.

Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones de Rentas.

### DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,  
GRAL. DE BRIGADA GABRIEL R. GUEVARA.

Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,

LIC. ELIAS E. TAPIA.

Palacio de Gobierno.

Tesorero General del Estado,

GENARO ANZURES.

Tesorería General del Estado.

Director de Educación Pública,

PROF. ANTONIO DEL VALLE GARZON.

Dirección de Educación Pública.

### HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: de nueve a nueve y media.

ACUERDO: Con la Secretaría General, de nueve y media a diez y media.

Con la Secretaría Particular, de diez y media a once.

Con la Tesorería General, de once a doce.

Con la Dirección de Educación Pública, de doce a las trece.  
Audiencias y Asuntos Diversos, de las doce a las trece y de las diecinueve en adelante.

HORAS DE OFICINA: de las nueve a las trece y de las dieciseis a las diecinueve.

### GOBIERNO GENERAL.

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAMENTO de la Ley de Impuestos sobre Alcoholes Aguardientes y Mielles Incristalizables.

(Continúa.)

ARTICULO 35. El Departamento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ordenará que se practique una visita a la fábrica de levadura de que se trate, para comprobar que en ésta no existen aparatos de elaboración de alcohol y que la fábrica se dedica exclusivamente a la elaboración de levadura.

ARTICULO 36 Una vez hecha la comprobación que ordena el artículo anterior y otorgada la garantía por el monto del impuesto que deberían cubrir las mieles incristalizables, el Departamento concederá la autorización para que se verifique el traslado de las mieles, y se extenderá la factura respectiva, sin adherir ni cancelar los timbres correspondientes al impuesto que debería pagarse por la cantidad de mieles incristalizables vendidas.

#### CAPITULO II.

De la destrucción de mieles.

ARTICULO 37. En los casos en que el propietario de cualquier cantidad de mieles incristalizables necesite destruirlas, aprovechando la exención del impuesto que autoriza el artículo 5º de la Ley, enviará al Departamento, por conducto de la Oficina correspondiente, con 20 días de anticipación a la fecha en que se vaya a hacer la destrucción, una solicitud en la que expresará los siguientes datos:

a). Lugar, Municipio y Estado, en que esté ubicado el ingenio productor de las mieles.

b). Número y capacidad total de los tanques con que cuente para almacenamiento de las mieles.

c). Cantidad de mieles que se vayan a destruir, densidad o graduación de ellas y procedimiento que se va a seguir para la destrucción.

d). Causa por la que no se dará otro uso a las mieles que desean destruirse.

todos los asuntos de carácter administrativo y judicial, por su posición geográfica;

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 11.**

Artículo 1.º —Se derogan los decretos números 151 de fecha 2 de abril de 1930 y 109 de fecha 28 de febrero de 1933.

Artículo 2.º —El Municipio de Noxtepec se denominará en lo sucesivo «Municipio de Tetipac.»

Artículo 3.º —Es Cabecera del Municipio a que se refiere el artículo anterior el pueblo de Tetipac.

**TRANSITORIOS:**

Unico. —El presente Decreto principiará a regir, a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en Chilpancingo de los Bravo, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Diputado Presidente, *Manuel Sánchez H.*—Diputado Secretario, *Prof. Santacruz Salazar* --Diputado Secretario, *Ernesto Gómez.*—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 10 de mayo de 1933.  
—Gral. Gabriel R. Guevara.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Elías E. Tapia.

**GABRIEL R. GUEVARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:**

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

Considerando que en la Ciudad de Tecpan de Galeana, Cabecera del Distrito de Galeana, está localizado un foco de infección leproso;

Considerando que la residencia de los Poderes Distritales en la Ciudad mencionada hacen que afluyan a ella innumerables personas, lo cual contribuye a que la mencionada enfermedad se propague en mayor cantidad y extensión;

Considerando que es una medida preventiva que protege a los habitantes de esa región, el traslado de los Poderes Distritales a la población de Atoyac;

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 12.**

ARTICULO 1.º —Se deroga la parte relativa del Decreto de fecha 11 de octubre de 1920.

ARTICULO 2.º —Es Cabecera del Distrito de Galeana la Población de Atoyac de Alvarez.

ARTICULO 3.º —El traslado de los Poderes Distritales a la Ciudad de Atoyac de Alvarez es provisional, entre tanto se dictan las medidas profilácticas necesarias.

TRANSITORIO.—El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en Chilpancingo de los Bravo, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Diputado Presidente, *Manuel Sánchez H.*—Diputado Secretario, *Prof. Santacruz Salazar* -Diputado Secretario, *Ernesto Gómez.*—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 10 de mayo de 1933.—Gral. Gabriel R. Guevara—El Secretario General de Gobierno, Lic. Elías E. Tapia.

**GABRIEL R. GUEVARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:**

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 13.**

ARTICULO PRIMERO:—Son buenas y legales las elecciones extraordinarias que para Diputados, Propietario y Suplente, tuvieron lugar en el Séptimo Distrito Electoral el 30 de abril del presente año.

ARTICULO SEGUNDO:—Son Diputados Propietario y Suplente, respectivamente, por el Séptimo Distrito Electoral del Estado de Guerrero, a la H. XXX Legislatura, los CC. Rafael Mendoza G. y Nazario Gálvez S.